

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No.255  
RAD. 760013103001-2023-00279-00

Procede el despacho a decidir sobre el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN DAVID SOTO GARCIA

### I. ANTECEDENTES.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a JUAN DAVID SOTO GARCIA, para que se le ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital, los intereses a la tasa máxima legal autorizada, causados desde que se hizo exigible la obligación y por las costas, según se discrimina en las pretensiones de la demanda.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narró que JUAN DAVID SOTO GARCIA, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero y en respaldo suscribió el título valor que se aporta con la demanda, que fue debidamente suscrito y que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

Precisa que en garantía de tal obligación, la parte demandada constituyó gravamen real sobre el bien descrito en la demanda, que se encuentra registrado en la oficina competente.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por considerar reunidos los requisitos legales exigidos el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y ordenó notificar esa providencia a la parte demandada, diligencia que se surtió al demandado mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.08,

término de notificación que venció el 15 de marzo de 2024, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

### III. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con otra y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación clara, expresa y actualmente exigible que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

La parte demandada JUAN DAVID SOTO GARCIA, se notificó del mandamiento de pago mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, y no se formularon excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo que, dando aplicación al artículo 468 del Código General del

Proceso, se ordenará la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, para hacer efectivo el pago ordenado y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

1° SEGUIR adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° ORDENAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía, una vez se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

3° ORDENAR que se practique la liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo III de la Ley 510 de 1999.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$5.483.000.

5° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas y aprobadas, remítase el expediente a los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por conducto de la oficina judicial (reparto), y para que continúen con la ejecución.

Notifíquese,

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 06 DE MAYO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 073 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario